SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES EN LA LEY Nº18.290, EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE.

BOLETÍN Nº999-15-2.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que introduce diversas modificaciones en materia de tránsito terrestre.

Durante el estudio de este proyecto de ley, en su segundo trámite reglamentario, la Comisión contó con la asistencia y la colaboración del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, señor Milton Bertín Jones, y del juez de policía local y asesor de esa Comisión señor Carlos Varas Vildósola.

El proyecto de ley en estudio, aprobado en el primer trámite reglamentario, consta de tres artículos permanentes y un artículo transitorio, que se refieren a las siguientes materias:

El **artículo 1º** modifica la ley Nº18.290, de Tránsito, en diferentes materias.

El **artículo 2º** deroga el artículo 1º de la ley Nº13.937, por el cual se establece que los propietarios de los inmuebles o de sitios eriazos que hagan esquina dentro de los límites urbanos de su comuna deben mantener los letreros sobre señalización de tránsito.

El **artículo 3º** modifica el artículo 492 del Código Penal, referido a la responsabilidad de los conductores por los accidentes que ocurran en las esquinas.

Esta es una materia que fue modificada por la ley de Tránsito, en cuanto se establece que las esquinas no son el único lugar habilitado para el cruce de peatones; por lo tanto, con esta modificación se coordina lo relativo a la norma del Código Penal.

El **artículo transitorio** del proyecto de ley establece que “lo dispuesto en el artículo 79 bis de la ley de Tránsito entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1996, de acuerdo con las revisiones técnicas de los respectivos vehículos”.

Cabe hacer presente que el estudio de este proyecto de ley en segundo trámite reglamentario comenzó en junio de 1995, pero que al cabo de dos meses fue suspendido, debido a que en esa época se encontraba en tramitación en el H. Senado el proyecto de ley que modificaba la ley de Tránsito en materia de licencia de conducir y escuelas de conductores profesionales. Durante su tramitación en la Cámara Alta, en esa iniciativa se introdujeron muchas materias que excedían sus ideas matrices y que ya estaban consideradas en el proyecto sobre el cual recae este informe. El proyecto aprobado por el Congreso Nacional introdujo 59 modificaciones en la ley de Tránsito. En consecuencia, hubo que esperar que ese proyecto fuera publicado como ley de la República, lo que se hizo mediante la ley Nº19.495, el 8 de marzo de 1997.

Ocurrido aquello, la Comisión se dio a la tarea de comparar el nuevo texto de la ley de Tránsito con el texto de este proyecto de ley que la H. Cámara de Diputados aprobó en primer trámite reglamentario el 13 de abril de 1995, al objeto de determinar las modificaciones que deberían introducirse para que entre todas las partes de la ley exista la debida correspondencia y armonía, sin perjuicio de debatir las numerosas indicaciones nuevas hechas presentes durante este segundo trámite.

En razón del trabajo de adecuación realizado por la Comisión, se propone suprimir muchas de las normas aprobadas en el primer informe y trasladar la ubicación de otras.

Habida consideración del tiempo transcurrido entre la aprobación en general (1995) y este segundo informe -período en el que ha cambiado parcialmente la composición de esta Cámara-, se ha considerado conveniente recordar dos cosas.

Primero, para el tratamiento de esta iniciativa en su primer trámite reglamentario, la Comisión acordó aplicar un método especial, consistente en analizar las modificaciones del articulado de la ley de Tránsito por materias, y no según el orden de los preceptos, que es lo habitual. Así, en el primer informe, las modificaciones planteadas se encuentran divididas en acápites agrupados por materias, aun cuando la parte normativa se presentó en orden correlativo. Las materias que aborda este proyecto de ley son las siguientes:

- participación en accidentes de tránsito;
- subida y bajada de vehículos;
- autorización de actividades deportivas en la vía pública;
- señalizaciones de tránsito;
- línea de detención de vehículos;
- indicaciones de semáforos;
- responsabilidad del propietario por mal estado del vehículo;
- evasión del lugar del accidente como delito;
- paso de peatones;
- publicidad de los informes de accidentes;
- infracciones y contravenciones;
- delitos y cuasidelitos;
- estacionamientos reservados y paraderos de taxis;
- estacionamientos en caminos y vías rurales;
- cruces ferroviarios;
- vehículos antiguos o de colección;
- límites de velocidad, y
- visibilidad en calles y vías.

En segundo lugar, habida consideración de la amplitud de las ideas matrices o fundamentales de este proyecto de ley –modificar la ley Nº18.290, de Tránsito, con el fin de modernizarla, mediante la corrección de

algunas materias y la incorporación de otras no consideradas-, la Comisión acordó, además, incorporar en su tratamiento la totalidad de los proyectos de ley, iniciados en mociones parlamentarias, cuyas ideas matrices coincidían con las del proyecto al que se incorporarían. Esas mociones son las siguientes:

a) Del ex Diputado señor Munizaga, en lo relativo a vehículos de tracción humana, tales como bicicletas, triciclos y otros similares. Boletín Nº372-15.

b) De los Diputados señores Orpis, Ulloa, Melero, Correa, Leay y Coloma, y de los ex Diputados señores Bombal, Chadwick y Horvath, que establece restricción vehicular con el fin de reducir o evitar la contaminación ambiental y modifica el artículo 197 de la ley Nº18.290, de Tránsito. Boletín Nº489-15.

c) De los Diputados señores Ortiz y Velasco y del ex Diputado señor Dupré, en lo relativo a las menciones que debe contener la licencia de conducir. Boletín Nº497-15.

d) Del ex Diputado señor Palestro, con el objeto de incentivar el uso de las bicicletas. Boletín Nº537-15.

e) De los Diputados señores Barrueto y Aguiló y del ex Diputado señor Palestro, en lo relativo a la concesión de licencia de conducir. Boletín Nº637-15.

f) De los Diputados señores Montes, Ojeda y Elgueta y de los ex Diputados señores Martínez, don Juan, y Tohá, en lo relativo a la comercialización y al uso de artefactos detectores de ondas sonoras. Boletín Nº706-15.

g) De los Diputados señores Galilea, don José Antonio; Kuschel; García, don René y Vilches; de la Diputada señora Prochelle, y de los ex Diputados señores Álamos, Morales; Pérez, don Juan Antonio; Navarrete y Taladriz, para reemplazar el artículo 150 de la ley Nº18.290, de Tránsito, en lo relativo a los límites máximos de velocidad. Boletín Nº771-15.

h) De los Diputados señores Leay, Recondo, Coloma, Ulloa, Orpis, Bartolucci, Melero y Correa, y de los ex Diputados señores Bombal y Chadwick, para sustituir el artículo 18 de la ley Nº18.290, de Tránsito, en lo relativo a la duración de la licencia de conducir. Boletín Nº799-15.

i) De los Diputados señores Recondo; Pérez, don Víctor; Melero, Ulloa, Correa, Longueira, Masferrer, Leay y Orpis, y del ex Diputado señor Chadwick, con objeto de establecer estímulos a los conductores diligentes. Boletín Nº801-15.

j) De los Diputados señores Longueira, Recondo; Pérez, don Víctor; Correa, Orpis, Leay, Melero y Coloma, y de los ex Diputados señores Bombal y Chadwick, con objeto de permitir a los propietarios de vehículos de alquiler aumentar la capacidad de pasajeros sentados. Boletín Nº802-15.

k) Del ex Diputado señor Jara, don Octavio, para elevar a la calidad de delito la evasión del lugar del accidente. Boletín Nº922-15.

l) De los Diputados señores Ulloa, Longueira, Montes; Pérez, don Víctor; Elgueta, Velasco, Recondo y Diputada señora Caraball, y de los ex Diputados señores Rojo y Cardemil, don Gustavo, con objeto de establecer la

obligatoriedad de la tercera luz de freno en los vehículos motorizados. Boletín Nº995-15.

m) Del Diputado señor Prokuriça y de los ex Diputados señores Pérez, don Ramón, y Álamos, para establecer el uso obligatorio del cinturón de seguridad en buses interurbanos. Boletín Nº1.017-15.

n) De los Diputados señores Longueira, Masferrer, Bartolucci; Pérez, don Víctor; Ulloa, Coloma, Recondo y Melero, y de los ex Diputados señores Bombal y Chadwick, con la finalidad de establecer la obligatoriedad de realizar licitaciones públicas de establecimientos que practiquen revisiones técnicas de vehículos motorizados en todas las comunas del país. Boletín Nº1.034-15.

o) De los Diputados señores Asencio; García, don René; Orpis, Longton y señoras Cristi y Prochelle, y de los ex Diputados señores Hurtado, Taladriz, Tohá y Valcarce, para modificar los artículos 71 y 79 de la ley Nº18.290, de Tránsito, relativos a transporte escolar. Boletín Nº1.200-15.

p) De los Diputados señores Errázuriz, Luksic, Encina, Ojeda, Montes y Moreira, y de los ex Diputados señores Elizalde, Balbontín, Makluf y Morales, para prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos de carga en los lugares que indica. Boletín Nº1.291-15.

q) De las Diputadas señoras Cristi y Prochelle y de los Diputados señores García, don René; García, don José; Errázuriz; Galilea, don José Antonio, y Alvarez-Salamanca, y de los ex Diputados señores Ribera, Hurtado y Taladriz, para establecer velocidades máximas de circulación según las características de las vías. Boletín Nº1.308-15.

r) Del Diputado señor Ulloa, con el objeto de prohibir a los camiones usar carros y remolques. Boletín Nº2.193-15.

Para mejor comprensión de las modificaciones que se proponen, se ha elaborado un documento comparado, que contiene la ley de Tránsito, el proyecto de ley aprobado en primer trámite reglamentario y el texto de este informe que se somete a la consideración de esta Honorable Cámara.

oooooo

I.-ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

Se encuentran en esta situación:

En el **artículo 1º**, que modifica la ley Nº18.290, de Tránsito, los siguientes números no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones:

Nº 3.- (anterior Nº 2). Artículo 34.

Nº 9.- (anterior Nº 8). Artículo 80.

Nº 11.- (anterior Nº 9). Artículo 82.

Nº12.- (anterior Nº10). Artículo 93.

Nº14.- (anterior Nº13.) Artículo 99.

Nº15.- (sin cambio). Artículo 101.

Nº17.- (anterior Nº16). Artículo 105.

Nº18.- (anterior Nº17). Artículo 108.

Nº19.- (anterior Nº18.) Artículo 109.

Nº20.- (anterior Nº19.) Artículo 110.

Nº22.- (anterior Nº21). Artículo 114.

Nº23.- (anterior Nº22). Artículo 144.

Nº24.- (anterior Nº23). Artículo 149.

Nº25.- (anterior Nº24.) Artículo 150.

Nº26.- (anterior Nº25). Artículo 151.

Nº28.- (anterior Nº26). Artículo 158.

Nº29.- (anterior Nº27). Artículo 160.

Nº30.- (anterior Nº28). Artículo 161.

Nº31.- (anterior Nº29). Artículo 164.

Nº32.- (anterior Nº30). Artículo 167.

Nº33.- (anterior Nº31). Artículo 169.

Nº34.- (anterior Nº32. Artículo 172.

Nº35.- (anterior Nº33). Artículo 174.

Nº39.- (anterior Nº35). Artículo 187.

Nº40.- (anterior Nº36). Artículo 191.

El **artículo 2º** y el **artículo 3º**.

Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 131 del Reglamento de la Corporación, cabe dar por aprobados reglamentariamente los preceptos señalados anteriormente, en razón de que no han sido objeto de indicaciones en la discusión del primer informe ni de modificaciones en el segundo.

oooooo

II.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión estimó que el proyecto no contiene normas de esta índole.

oooooo

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

1.- En el **artículo 1º** del proyecto, se suprimen, por unanimidad, los siguientes números:

Nº 9. (anterior Nº 7). Artículo 79 bis. (Indicación Nº9).

Nº13. (anterior Nº11). Artículo 95. (Indicación Nº11).

Nº15. (anterior Nº14). Artículo 100. (Indicación Nº13).

Nº48. (anterior Nº41).Artículo 201 bis. (Indicación Nº27).

Nº48. (anterior Nº42). Artículo 203 (derogado) (Indicación Nº28).

Nº48. (anterior Nº43). Artículo 204 (derogado) (Indicación Nº29).

Nº49. (anterior Nº45). Artículo 206 (derogado) (Indicación Nº31).

Nº49. (anterior Nº46). Artículo 207 (derogado) (Indicación Nº32).

Nº50. (anterior Nº47). Artículo 211 (Indicación Nº34).

2.- El **artículo transitorio** del proyecto se suprime.

A continuación, se transcriben los textos de las indicaciones por las cuales se eliminan los números del artículo 1º señalados precedentemente y el artículo transitorio.:

Indicación Nº9.

9. Al número 9 (anterior Nº7), referido al artículo 79 bis, nuevo.

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Alvarado, Ceroni; Letelier, don Felipe; Muñoz, don Pedro; Van Rysselberghe, Vega y Venegas formularon una indicación **para eliminar el número 9**(7).

Es importante señalar que el número **9**(7) del artículo 1º del proyecto aprobado en primer trámite reglamentario incorporaba un artículo 79 bis, nuevo, referido al uso del cinturón de seguridad en los buses que efectúen servicios interurbanos de transporte público de pasajeros.

El señor Bertín explicó que esta norma se elimina, en razón de que lo que se proponía mediante este número, referido a los cinturones de seguridad en los buses interurbanos de pasajeros, se incluyó en el artículo 79.

- Puesta en votación la indicación, es aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº11.

11. Al número 13 (anterior Nº11), referido al artículo 95.

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Ceroni; Letelier, don Felipe; Muñoz, don Pedro; Van Rysselberghe y Venegas formularon una indicación **para eliminar el número 13**(11).

En el primer trámite reglamentario, se aprobó agregar, en el artículo 95, referido a la revisión técnica de vehículos motorizados, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos.

“En cualquier comuna del país, se podrán instalar plantas de revisión técnica que acrediten su funcionalidad y que sean aprobadas como tales

por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para ello, cualquier persona natural o jurídica podrá elevar la correspondiente solicitud a dicho Ministerio, el que podrá rechazarla mediante resolución fundada o aceptarla en un plazo de sesenta días.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá autorizar, a lo menos, una planta de revisión técnica por provincia. Para tal efecto, deberá efectuar una licitación pública en la forma que determine el reglamento."

El señor Varas explicó que la indicación tiene por objeto eliminar este número, en razón de que el artículo 95, anterior a la dictación de la ley Nº19.495, se refería a una materia diferente. En efecto, la ley Nº19.495 modificó el artículo 95, el cual legisla sobre la homologación de vehículos; en cambio, el anterior se refería a las plantas de revisiones técnicas.

El señor Bertín reiteró que lo aprobado por la Comisión, en el primer trámite reglamentario, está referido a un precepto que ya no existe; en consecuencia, es necesario derogarlo.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº13.

13. Al número 15 (anterior Nº14), referido al artículo 100.

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Ceroni; Letelier, don Felipe; Muñoz, don Pedro; Van Rysselberghe y Venegas formularon una indicación **para eliminar el número 15**(14).

Es necesario recordar que, mediante el número **15**(14), se aprobó agregar un inciso segundo, nuevo, al artículo 100, del siguiente tenor:

"De los daños que se causen en accidentes en lugares con defectuosa o mal conservada señalización, o con pavimento en mal estado, será responsable el fisco o la municipalidad, en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere caberles a sus agentes."

El señor Varas señaló que esta materia se encuentra regulada en el inciso quinto del artículo 174, de acuerdo con la modificación dispuesta por la ley Nº19.495. En el momento de discutirse el proyecto de ley, este número contenía una proposición novedosa y necesaria. Sin embargo, dicha materia ya se encuentra recogida en la ley. Agregó que el artículo 174 regula todo lo relacionado con las responsabilidades civiles. En consecuencia, es necesario eliminar el número 14, en razón de que incorpora en la ley de Tránsito una norma que ésta ya contempla, sin perjuicio de agregar en el artículo 174 la responsabilidad de los agentes municipales y fiscales.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº27.

27. Al número 48 (anterior Nº41), referido al artículo Nº201 bis

*****Los Diputados señores Alvarado; García, don René; Hernández y Van Rysselberghe formularon una indicación **para eliminar el número 48**(41), por el cual se agregaba un artículo 201 bis.

El señor Varas expresó que la materia consignada en el artículo 201 bis –incorporado en el primer trámite reglamentario- se encuentra tratada en los artículos 19 y 20 de la ley Nº18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local; por lo tanto, es necesario eliminarlo de la ley de Tránsito.

Con el objeto de entender lo explicado anteriormente, es importante tener en cuenta que el artículo 19 señala que "Cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes favorables, el juez podrá, sin aplicar la multa que pudiere corresponderle, apercibir y amonestar al infractor. Ello sin perjuicio de ordenar que se subsane la infracción, si fuere posible, dentro del plazo que el tribunal establezca.

Podrá absolver al infractor en caso de ignorancia excusable o buena fe comprobada.

Si se dictare sentencia absolutoria en materia de tránsito, el secretario del tribunal deberá entregar al denunciado un certificado en que consten dicha absolución y los datos esenciales de la denuncia." Y el artículo 20 dispone que "Si resultare mérito para condenar a un infractor que no hubiere sido antes sancionado, el juez le impondrá la pena correspondiente, pero si aparecieren antecedentes favorables, podrá dejarla en suspenso hasta por un año, declarándolo en la sentencia misma y apercibiendo al infractor para que se enmiende.

Si dentro de ese plazo este reincidiere, el fallo que se dicte en el segundo proceso lo condenará a cumplir la pena suspendida y la que corresponda a la nueva contravención o falta de que se le juzgue culpable.

No podrá suspenderse la pena en que se condene en los casos de infracciones calificadas de gravísimas o graves por la ley de Tránsito."

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº28.

28. Al número 48 (anterior Nº42), referido al artículo 203.

*****Los Diputados señores Alvarado; García, don René; Hernández y Van Rysselberghe formularon una indicación **para eliminar el número 48**(42), por el cual se modificaba el artículo 203.

La indicación tiene por objeto eliminar el número **48**(42), que agregó un inciso final, nuevo, al artículo 203, en razón de haberse derogado dicho artículo por la ley Nº19.495.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº29.

29. Al número 48 (anterior Nº43), referido al artículo 204.

*****Los Diputados señores Alvarado; García, don René; Hernández y Van Rysselberghe formularon una indicación **para eliminar el número 48**(43), por el cual se modificaba el artículo 204.

Es del caso señalar que, mediante el número **48**(43), se le introdujeron modificaciones al artículo 204 en el primer trámite reglamentario, las cuales se referían a la cancelación de las licencias de conducir. Sin embargo, mediante la ley Nº19.495 se derogó el artículo 204, por lo que no corresponde hacer ninguna modificación.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº31.

31. Al número 49 (anterior Nº45), referido al artículo 206.

*****Los Diputados señores Alvarado Bertolino, Hernández y Van Rysselberghe formularon una indicación **para eliminar el número 49**(45), referido al artículo 206.

Es importante informar que, en el primer trámite reglamentario, mediante el número **49**(45) se agregó un inciso tercero, nuevo, en el artículo 206. Sin embargo, el artículo 206 fue derogado por la ley Nº19.495, por lo que no tiene sentido mantener la modificación. El contenido del artículo 206, derogado, se encuentra en el actual artículo 209 bis.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº32.

32. Al número 49(anterior Nº46), referido al artículo 207.

*****Los Diputados señores Alvarado, Bertolino, Hernández, Van Rysselberghe y Vega formularon una indicación **para eliminar el número 49**(46), referido al artículo 207.

Es del caso señalar que el número **49**(46), aprobado en el primer trámite reglamentario, perseguía sustituir el artículo 207, el cual fue derogado por la ley Nº19.495, por lo que la indicación carece de sentido.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº34.

34. Al número 50 (anterior Nº47), referido al artículo 211.

*****Los Diputados señores Bertolino, Hernández, Van Rysselberghe y Vega formularon una indicación **para eliminar el número 50**(47), referido al artículo 211.

Es del caso informar que el número **50**(47) reemplazó, en el primer trámite reglamentario, al número 2 del artículo 211. Sin embargo, el mismo texto fue contemplado en el número 2, nuevo, del nuevo artículo 211, dictado por

la ley Nº19.495. En consecuencia, carece de sentido la norma aprobada por el número **50**(47).

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

El **artículo transitorio** del proyecto se elimina, mediante la indicación que contiene el siguiente texto:

Indicación Nº36.

36. Al artículo transitorio del proyecto.

*****Los Diputados señores Bertolino, Hernández, Van Rysselberghe y Vega formularon una indicación **para eliminar el artículo transitorio del proyecto de ley.**

Es preciso indicar que el artículo transitorio del proyecto de ley estableció que “lo dispuesto en el artículo 79 bis de la ley de Tránsito entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1996, de acuerdo con las revisiones técnicas de los respectivos vehículos”. En consecuencia, la norma es absolutamente extemporánea.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

oooooo

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

En este trámite reglamentario, se han modificado los siguientes números del **artículo 1º** del proyecto de ley:

Nº 1.- Artículo 2º. (Indicación Nº 1).

Nº 4.- (anterior Nº 3). Artículo 35. (Indicación Nº 3).

Nº 6.- (anterior Nº 4). (Indicación Nº 6).

Nº 7.- (anterior Nº 5). Artículo 71. (Indicación Nº 7).

Nº 8.- (anterior Nº 6). Artículo 79. (Indicación Nº 8).

Nº13.- (anterior Nº 12). Artículo 98. (Indicación Nº 12).

Nº21.- (anterior Nº 20). Artículo 111. (Indicación Nº 15).

Nº38.- (anterior Nº 34). Artículo 186. (Indicación Nº 19).

Nº44.- (anterior Nº 37). Artículo 197. (Indicación Nº 23).

Nº45.- (anterior Nº 38). Artículo 198. (Indicación Nº 24).

Nº46.- (anterior Nº 39). Artículo 199. (Indicación Nº 25).

Nº47.- (anterior Nº 40) Artículo 201. (Indicación Nº 26).

Nº48.- (anterior Nº 44). Artículo 205. (Indicación Nº 30).

Texto de las indicaciones que contemplan números modificados **en el artículo 1º** del proyecto.

Indicación Nº1.

1. Al número 1, referido al artículo 2º.

***** Los Diputados señor García, don René; Longueira; Letelier, don Felipe; Rocha y los ex Diputados señores Taladriz, Hurtado y Tohá formularon una indicación para incorporar, en el artículo 2ª de la ley de Tránsito, la siguiente definición:

"Pista "no bus": espacio de la calzada destinado al uso exclusivo de vehículos particulares. Dicho espacio será el resto de la calzada donde se establezcan una o más pistas "sólo bus". Podrá ser utilizada por vehículos de locomoción colectiva sólo para acceder a una propiedad aledaña, para virar o, excepcionalmente, por motivos de emergencia."

El señor Bertín señaló que parece atractivo estatuir un principio de equidad respecto de la norma que establece la pista "sólo bus". Sin embargo, la equidad no debe establecerse en consideración al número de vehículos, sino a la cantidad de pasajeros. Precisamente, la política de transporte consiste en privilegiar el transporte de pasajeros. Es importante indicar que en la Avenida B. O'Higgins, en Santiago, el 90% de los pasajeros transita por la pista "sólo bus", y sólo el 10% restante por las pistas de automóviles. Por lo tanto, mirado desde el punto de vista social, lo que tiene sentido es dar preferencia a los medios de transporte masivos.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº3.

3. Al número 4 (anterior Nº 3), referido al artículo 35.

*****La Diputada señora Caraball y de los Diputados señores Alvarado, Ceroni, Hernández; Letelier; don Felipe; Muñoz, don Pedro; Van Rysselberghe, Vega y Venegas formularon una idicación para intercalar, entre el vocablo "arrendamientos" y la coma (,) que le sigue, la expresión "con opción de compra".

El señor Bertín explicó que la indicación se refiere al "leasing" y tiene como objetivo que este tipo de contratos se anoten al margen de la inscripción de dominio en el Registro de Vehículos Motorizados, para hacer efectiva la responsabilidad del arrendatario en caso de accidente y no hacer responsable al dueño. La compañía de "leasing" no tiene control sobre los vehículos arrendados, por lo que no puede tomar las providencias necesarias para evitar que se cometan infracciones o delitos. Agregó que, al trasladar la responsabilidad hacia el arrendatario, se establece un mecanismo en virtud del cual la empresa comienza a tener interés en la tasa de accidentes en la que sus

vehículos participan. Agregó que esta norma es compatible con la aprobada en el primer trámite reglamentario que añadió un inciso final, nuevo, en el artículo 174.

El señor Varas señaló que es necesario aclarar que, para que la responsabilidad se traslade del dueño al usuario, el arrendamiento debe ser con opción de compra. La norma no se refiere a los arrendamientos de vehículos por días o por horas –como los de las empresas Rent a Car y similares-, ya que, en esos casos, resulta imposible trasladar la responsabilidad infraccional.

Además, con esta modificación, el arrendador no necesita preocuparse de la calidad de los conductores de la empresa arrendataria con opción de compra.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº 6.

6. Al número 6 (anterior Nº 4).

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Alvarado, Ceroni, Letelier, Muñoz, don Pedro; Van Rysselberghe, Vega y Venegas formularon una indicación para eliminar el guarismo “74” y la coma (,) que lo precede.

Mediante el número **6**(4), se derogaron los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75 y 76 de la ley de Tránsito.

La indicación persigue eliminar de dicha enumeración el artículo 74, para luego reemplazar su texto por uno nuevo.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº7.

7. Al número 7 (anterior Nº 5), referido al artículo 71.

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Ceroni; García, don René; Hernández; Letelier, don Felipe; Muñoz, don Pedro; Pareto, Salas, Vargas, Vega y Venegas formularon una indicación para sustituir el número 7 del artículo 1º del proyecto de ley por el siguiente:

7). Reemplázase el inciso segundo del artículo 71 por el siguiente:

“Sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine.”

El señor Varas explicó que el objeto de esta modificación es no dejar establecido en la ley el tema de los colores de las balizas que deben o pueden utilizar determinados vehículos, en razón que es una materia técnica, la cual debe ser fácil de modificar, según avance la tecnología. El reglamento es el que deberá establecer cuáles son los vehículos y el tipo de balizas que podrán o

que deberán usar. Incluso la regulación de las balizas de los vehículos escolares deberán incorporarse en el reglamento.

El señor Bertín explicó que con el tiempo han aparecido muchos vehículos que necesitan tener balizas. Por tal motivo, se ha estimado necesario que estos elementos queden establecidos en el reglamento, el que se deberá dictar para tal efecto. Con el precepto propuesto, se evita que, cada vez que aparezca un nuevo tipo de vehículo que necesite baliza, haya que modificar la ley. Incluso, la maquinaria que trabaja en obras camineras deberá usar baliza y, para no hacer excepciones, los vehículos de transporte escolar deben quedar incorporados en el reglamento.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº 8.

8. Al número 8 (anterior Nº6). Reemplaza el artículo 79.

Es preciso señalar que, mediante el número **8**(6), aprobado en el primer trámite reglamentario, se sustituyó el artículo 79 vigente, que dispone cuáles son los elementos que deben tener los vehículos motorizados, según su tipo y clase, por el siguiente:

“Artículo 79.- El uso del cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros, en automóviles, camionetas, camiones y similares.

Los vehículos de transporte escolar deberán tener cinturón de seguridad para cada pasajero y su uso será obligatorio.”

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Alvarado, Ceroni; Letelier, don Felipe; Muñoz, don Pedro; Van Rysselberghe, Vega y Venegas formularon una indicación para modificar, el artículo 79, inciso primero, en la siguiente forma:

a) Para intercalar, en el inciso primero, entre las palabras “asientos delanteros” y la coma (,) que les sigue, la frase “y de todo otro asiento en que dicho cinturón esté instalado”, y

b) Incorporar en el inciso primero la palabra "buses", precedido de una coma (,), a continuación del vocablo "camiones".

El señor Bertín explicó que esta norma se refiere a la necesidad de introducir el uso obligatorio del cinturón de seguridad en los asientos que los tengan incorporados. Recalcó que no se refiere a todos los asientos, sino solamente a aquellos que lo traen de fábrica. Los vehículos más antiguos no tienen cinturón de seguridad en los asientos traseros y la experiencia ha demostrado que los cinturones hechizos presentan más problemas que beneficios.

Agregó que la autoridad administrativa goza de la potestad reglamentaria para decir qué asientos llevan cinturón. Por lo tanto, en la ley no debe quedar más que una simple norma que señale que, si el asiento que una

persona ocupa tiene cinturón, ésta debe utilizarlo, sin importar si se trata de un asiento delantero o trasero.

Además, esta indicación no afecta la ya aprobada, referida al cinturón de seguridad en vehículos de escolares.

El Diputado señor Venegas planteó que, de aprobarse la indicación que incorpora a los buses en el inciso primero del artículo 79, se les exija el cinturón de seguridad sólo a los vehículos de transporte interurbano de pasajeros que los tienen instalados originalmente de fábrica y no a los que no los tienen. De lo contrario, se instalarán cinturones hechizos, los que, según lo planteado por el señor Bertín, ofrecen más problemas que beneficios.

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Ceroni; García, don René Manuel; Hernández; Letelier, don Felipe; Muñoz, don Pedro; Pareto, Salas, Vargas, Vega, Venegas y Walker, don Patricio, formularon una indicación para agregar los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, en el artículo 79 aprobado por el número **8**(6):

“Se prohíbe el traslado de menores de diez años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos de cabina simple. Recaerá en el conductor la responsabilidad del cumplimiento de esta norma.

Los conductores serán responsables, asimismo, del uso obligatorio de sillas para niños, arneses o cojines adaptadores para los menores de diez años que viajen en los asientos traseros de los vehículos.”

Los Diputados patrocinantes de la indicación señalaron que con ella se busca evitar muertes y lesiones graves ocurridas en accidentes de tránsito, mediante la complementación de las normas aprobadas por la Comisión referentes al uso obligatorio del cinturón de seguridad. Agregaron que esta indicación ha sido conversada con el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y con el señor Bertín, quienes le han dado su apoyo.

Informaron que, en el caso de las muertes de menores de 14 años en Chile, el 37% se produce en accidentes de tránsito. Lo más dramático es que, entre 0 y 1 años de edad, las muertes en accidentes de tránsito son del 14,5%.

En consecuencia, es importante incorporar normas adoptadas por los países desarrollados respecto del tránsito vehicular. Algunos países de América Latina ya las han incorporado, con excelentes resultados. En el caso de un bebé, deberá ocupar una silla. En el de un niño de seis o siete años, un cojín acomodador entre el cinturón y el asiento.

El señor Bertín comentó que, de aprobarse la indicación, sería la primera vez que los niños aparecerían como tales en la Ley de Tránsito, lo cual es muy interesante, por cuanto constituyen un grupo de usuarios especiales.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

***Posteriormente, el Diputado señor García, don René, formuló una indicación para modificar la indicación anterior, en el sentido de agregar, en el inciso tercero, nuevo, que se incorporó en el artículo 79, entre las palabras “cabina simple” y el punto seguido (.) que las sucede, la expresión “y de cabina y media” y reemplazar, en los incisos tercero y cuarto, nuevos, las palabras “diez” por “seis”.

El señor Bertín expresó no tener claro si las camionetas de cabina y media deben llevar elementos de seguridad en todos sus asientos. Agregó que esta materia es un tema claramente técnico, que es necesario analizar. Si después de un estudio que se haga sobre la materia, se determina que los asientos traseros deben llevar cinturones de seguridad, se deberá contemplar en el reglamento y se exigirá, por lo tanto, en las revisiones técnicas.

Varios señores Diputados señalaron estar de acuerdo con la rebaja propuesta, ya que la edad de diez años de que hace mención la indicación aprobada es muy elevada. Consideraron, además, que a los seis años un niño tiene el tamaño suficiente como para viajar en los asientos delanteros de los vehículos y quedar firmemente sujeto con el cinturón de seguridad. Asimismo, es muy posible que un niño de seis años ya no tenga que usar sillas especiales, arneses ni cojines adaptadores.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº12.

12. Al número 13 (anterior Nº12), referido al artículo 98.

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Alvarado; Letelier, don Felipe; Muñoz, don Pedro; Van Rysselberghe y Venegas formularon una indicación para eliminar el siguiente inciso tercero, nuevo:

"La falsificación o adulteración del certificado de revisión técnica o de gases constituirá delito de acción penal pública."

El señor Varas señaló que la indicación tiene por objeto eliminar el inciso tercero, nuevo, incorporado en el artículo 98 por el número 12, en el primer trámite reglamentario, en razón de que esa norma pasó a consignarse como letra h) del artículo 196 A bis, ya que en dicho artículo se recogieron todos los delitos de la ley de Tránsito.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº15.

15. Al número 21 (anterior Nº20), referido al artículo 111.

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Alvarado, Ceroni; García, don René; Hernández; Letelier, don Felipe; Vega y Venegas formularon una indicación para intercalar, en la letra c), entre los vocablos "va" y "encender", la preposición "a".

La indicación tiene por objeto corregir sólo un aspecto formal.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº19.

19. Al número 38 (anterior Nº34), referido al artículo 186.

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Alessandri; García, don René; Letelier, don Felipe, y Pareto formularon una indicación para sustituir, en el inciso quinto, nuevo, las palabras "Intendente de Seguros" por la expresión "Superintendente de Valores y Seguros".

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº23.

23. Al número 44 (que era Nº37), referido al artículo 197.

***La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Pareto; García, don René, y Letelier, don Felipe, formularon una indicación para modificar el número **44**(37), referido al artículo 197, en la siguiente forma:

a) Reemplazar la letra a) por la siguiente:

"a) Sustituir el número 2 por el siguiente:

"2.- No respetar la luz roja de la señales luminosas del tránsito, la señal "PARE", las señales de un cruce ferroviario o la señal "CEDA EL PASO", siempre que en este último caso la infracción haya originado un accidente de tránsito;".

b) Reemplazar el punto final (.) del número 3, nuevo, por un punto y coma (;).

c) Suprimir las letras c), d) y e).

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

***Posteriormente, la Diputada señora Caraball y los Diputados señores García, don René; Letelier, don Felipe, y Salas formularon una nueva indicación, para modificar el artículo 197 de la siguiente forma:

Intercálase, en el artículo 197, el siguiente número 4, nuevo, pasando los actuales números 4, 5 y 6 a ser 5, 6 y 7, respectivamente:

“4.- Sobrepasar la línea continua, adelantar por la berma o por donde la demarcación o las señales lo prohíban, o en las situaciones previstas en los números 1 y 2 del artículo 126.”

El señor Varas expresó su complacencia respecto de la indicación presentada por los señores Diputados, por cuanto es indispensable considerar como gravísimo el adelantamiento en zonas prohibidas, sobrepasando el eje central de la calzada. Se trata de un adelantamiento tremendamente peligroso. El adelantamiento en curvas, cimas o sobrepasando la demarcación de línea continua constituye una frecuente causa de accidentes, casi siempre con fatales consecuencias. Por ello, se propone que la infracción tenga el carácter de gravísima, con pena de suspensión de licencia.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº24.

24. Al número 45 (anterior Nº38), que modifica el artículo 198.

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores García, don René; Letelier, don Felipe; Pareto y Vega formularon una indicación para sustituir su letra a) por la siguiente:

"a) Reemplázase el número 2 por el siguiente:

"2.- Infringir lo dispuesto en el artículo 79, sobre uso obligatorio del cinturón de seguridad;"

El señor Varas propuso eliminar de la indicación la frase "sobre uso obligatorio del cinturón de seguridad", debido a que en el artículo 79 se establecen las normas relativas al cinturón de seguridad.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada, con la eliminación de la frase "sobre uso obligatorio del cinturón de seguridad", por la unanimidad de los Diputados presentes.

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores García, don René; Letelier, don Felipe, y Salas formularon una indicación para modificar el artículo 198 de la siguiente forma:

1) Sustitúyese el número 4 del artículo 198 por el siguiente:

"4.- Adelantar a otro vehículo fuera de los casos establecidos en el número 4 del artículo anterior;"

2) Elimínanse, en el número 8 del artículo 198, los términos "número segundo del".

d) Incorporar la siguiente letra d), nueva, pasando la letra c) a ser e):

d) Reemplazar el número 24 por el siguiente:

"24.- Conducir un vehículo cuya placa patente no esté perfectamente visible;"

El señor Varas informó que existe un decreto reglamentario de 1980 que establece todas las características que debe tener la placa patente. Entre ellas, se señala que la placa patente debe estar perfectamente visible, sin que nada la oculte.

La Diputada señora Caraball opinó que, respecto de la norma propuesta, habría que establecer la intencionalidad del conductor para castigar esta situación. Es bastante diferente transitar por un camino con barro, en que, como producto de ello, la placa patente quede poco visible, a "camuflar" o tratar de ocultar a propósito la placa patente.

*****El Diputado señor Salas propuso, a raíz de lo planteado por la Diputada señora Caraball, sustituir la expresión "no esté perfectamente visible" por la frase "haya sido intencionalmente ocultada".

- Puesta en votación la indicación, con la modificación propuesta, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores García, don René; Letelier, don Felipe, y Salas formularon la siguiente indicación:

-Agregar la siguiente letra f), nueva, pasando las letras g), h), i) y j) a ser i), j), k) y l), respectivamente:

“f) Sustitúyense, al final del número 27, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;)”.

-Sustituir la letra d), que pasa a ser g), por la siguiente:

“g) Sustitúyense, al final del número 29, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;)”.

-Sustituir, en el número 30, incorporado por la letra e), que pasa a ser h), el punto final (.) por un punto y coma (;)”.

-Sustituir en el número 32, incorporado por la letra g), que pasa a ser j), el punto final (.) por un punto y coma (;)

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*****Los Diputados señores García, don René; Rocha; Letelier, don Felipe; y Longueira y los ex Diputados señores Hurtado y Taladriz, formularon una indicación para incorporar el siguiente número 33, nuevo, pasando los actuales números 33, 34 y 35 a ser 34, 35 y 36, respectivamente:

“33. Usar ilícitamente una pista “no bus”;”

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores García, don René; Letelier, don Felipe, y Salas formularon la siguiente indicación:

-Sustituir, en el número 35, la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;)”.

-Sustituir, en el número 36, el punto final (.) por una coma (,) seguido de la conjunción "y";

-Incorporar el siguiente número 37, nuevo:

“37.- Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos.”

-Sustituir el inciso final del artículo 198 por el siguiente:

“En los casos de las infracciones de los números 6, 17, 19, 22, 25, 28 y 30, si ellas fueren cometidas por un conductor de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, no se le aplicará pena alguna y no se anotará en el Registro Nacional de

Conductores. Las penas correspondientes a estos números serán de cargo del propietario del vehículo.”

El señor Bertín explicó que, respecto de esta última norma, Carabineros debe citar por carta certificada al propietario del vehículo, de acuerdo con la disposición aprobada en el artículo 181. La multa se puede cobrar en el momento de renovar el permiso de circulación.

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin discusión, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº25.

25. Al número 46 (anterior Nº39), referido al artículo 199.

*****Los Diputados señores Alvarado; García, don René; Hernández y Van Rysselberghe formularon una indicación para introducir las siguientes modificaciones en el número **46**(39):

a) Reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) En el número 18, suprímese la frase “o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones” y sustitúyense la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).”

b) Agregar la siguiente letra c), nueva:

“c) Reemplázase, en el número 19, el punto final (.) por una coma (,), seguida de la conjunción “y”.”

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes

Indicación Nº26.

26. Al número 47 (anterior Nº40), referido al artículo 201.

*****Los Diputados señores Alvarado; García, don René; Hernández y Van Rysselberghe formularon una indicación para reemplazar el número **47**(40) por el siguiente:

“47) Agrégase, en el artículo 201, el siguiente inciso final, nuevo:

“A quien arroje desperdicios desde un vehículo se le aplicará una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.”

Cabe señalar que el número 40 del artículo 1º del proyecto de ley, aprobado en el primer trámite reglamentario, constaba de una letra a) y de una letra b). Mediante la primera, se reemplazaban los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 201, sobre los montos de las multas que se aplican a los infractores de esta ley. Esta norma fue modificada por la ley Nº19.495, por lo que se acordó eliminar la letra a). Por lo tanto, se mantiene solamente la norma que estaba contenida en la letra b), aprobada en el primer trámite reglamentario.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº30.

30. Al número 48 (anterior Nº44), referido al artículo 205.

*Los Diputados señores Alvarado, Bertolino, Hernández y Van Rysselberghe formularon una indicación para sustituir el número **48**(44) por el siguiente:

“48). Agrégase, entre la palabra “comiso” y el punto final (.) del actual artículo 205, la frase “y serán destruidos”.”.

Es preciso señalar que el actual artículo 205 dispone que “los gallardetes, banderines, distintivos y dispositivos que se usen en contravención a esta ley y los taxímetros que se usen adulterados, caerán en comiso.”

El señor Varas, ante planteamientos efectuados por los señores Diputados, explicó que, actualmente, los taxímetros adulterados se destruyen. En esta situación, no caben las actuaciones administrativas arbitrarias. Hay que recordar que el comiso es una sanción accesoria por la cual se priva a una persona del dominio de un bien con el que se ha cometido un delito o incurrido en una falta. Producida esa privación del derecho de propiedad, la destrucción de la cosa procederá siempre que una sentencia definitiva así lo señale, después de un proceso debida y legalmente tramitado. Si la sentencia es absolutoria, los bienes decomisados deben ser restituidos a su propietario. Jamás puede ser decisión de la policía.

El señor Bertín consideró que es absolutamente necesario destruir los elementos utilizados en contravención de la ley de Tránsito. Sería una burla que al infractor se le devuelva el bien con el que cometió una infracción.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

oooooo

V.- ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

En este trámite reglamentario, se han introducido los siguientes números, nuevos, en el **artículo 1º** del proyecto de ley:

Nº 2.- Artículo 4º.(Indicación Nº2).

Nº 5.- Artículo 62. (Indicación Nº4).

Nº10.- Artículo 81. (Indicación Nº10).

Nº16.- Artículo 103. (Indicación Nº14).

Nº27.- Artículo 154. (Indicación Nº16).

Nº36.- Artículo 181. (Indicación Nº17).

Nº37.- Artículo 183. (Indicación Nº18).

Nº41.- Articulo 196 A bis. (Indicación Nº20).

Nº42.- Artículo 196 B. (Indicación Nº21).

Nº43.- Epígrafe de las infracciones o contravenciones.(Indicación Nº22).

Nº49.- Artículo 208. (Indicación Nº33).

Nº50.- Incorpora el Título XIX. (Indicación Nº35).

Texto de las indicaciones que contemplan números nuevos **en el artículo 1º** del proyecto.

Indicación Nº2.

2. Al artículo 4º(número 2, nuevo).

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Alvarado, Ceroni; Letelier, don Felipe; Muñoz, don Pedro; Van Rysselberghe, Vega y Venegas formularon una indicación para sustituir, en el artículo 4º, la frase final "al Juzgado del Trabajo correspondiente.", por "a la Inspección del Trabajo correspondiente.".

El señor Varas explicó que esta proposición fue sugerida por el Ministro del Trabajo y se refiere a la fiscalización de la jornada de trabajo. Añadió que el texto que se modifica fue incorporado por la ley Nº19.495. Evidentemente, la norma se aplica a los conductores empleados. El Ministerio del Trabajo hizo presente que la justicia laboral no está capacitada para recibir este tipo de denuncias. Al recibirlas, no sabe qué hacer con ellas. Por ello, se sugiere que las denuncias se hagan a la Inspección del Trabajo correspondiente.

El señor Bertín explicó que, en el régimen laboral, quien recibe las denuncias y aplica las sanciones es precisamente la Inspección del Trabajo.

El Diputado señor Venegas propuso que la notificación se haga a la Inspección del Trabajo del "domicilio del empleador", para evitar que el empleador tenga que trasladarse a ciudades lejanas al objeto de comparecer en dicha instancia.

- Puesta en votación la indicación, con la frase final propuesta por el Diputado señor Venegas, que dice "al domicilio del empleador", fue aprobada por mayoría de votos.

Indicación Nº4.

4. Al artículo 62 (número 5, nuevo).

*****Los Diputados señores García, don René; Longueira, Rocha, Venegas, y los ex Diputados señores Hurtado, Jara, Sabag, Taladriz y Tohá, formularon una indicación para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Con todo, les serán aplicables las normas relativas al dominio, al registro, a la patente única y al certificado de inscripción de vehículos motorizados de esta ley, así como las referentes a revisión técnica y a seguridad, en lo que fueren pertinentes, según su capacidad de carga y su especialidad, las que serán determinadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones."

El ex Diputado señor Jara, uno de los patrocinantes de la indicación, la consideró muy importante, ya que los remolques sólo se encuentran reconocidos en el inciso único del artículo 162. El reglamento al que se refiere la ley es el decreto supremo Nº 83, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece sólo un registro municipal para esos vehículos.

Agregó que los remolques tienen gran incidencia en los accidentes de tránsito. Su registro público no está reglamentado adecuadamente. Su dominio se puede probar con una simple declaración jurada. No están sometidos a revisiones técnicas. La misma regulación rige para remolques que pueden transportar hasta veinte toneladas como aquellos pequeños que se colocan detrás de los automóviles. Además, no se distingue entre remolques de fabricación casera y aquellos de fabricación industrial. Esta situación también influye en la informalidad que rige a estos vehículos.

La indicación tiene como propósito incorporar a los remolques a las exigencias de los vehículos motorizados. Un reglamento deberá establecer qué tipo de remolques quedarán sometidos a estas exigencias.

Si bien puede pensarse que la indicación podría ser declarada inadmisible, porque otorga atribuciones al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, no es menos cierto que en el inciso primero del artículo 62 ya se establece la dictación del reglamento.

El señor Varas señaló que la indicación tiene un problema de constitucionalidad. Es una disposición que corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República asignar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la determinación de los aspectos que allí se detallan.

Por otro lado, es evidente que los remolques pueden causar daños, por ejemplo, si quedan abandonados en un camino y no poseen luces ni cintas reflectantes. Sin embargo, los remolques no pueden estar inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados porque, precisamente, no son motorizados, sino que son movidos por un vehículo tractor, el que sí está inscrito en registros municipales.

El señor Bertín señaló que, sin perjuicio de lo que corresponda desde el punto de vista reglamentario, a su parecer no es necesaria la mención del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el inciso segundo propuesto.

*****Los Diputados señores Bertolino, Hernández, Pareto y Van Rysselberghe formularon una indicación para eliminar, en el inciso segundo propuesto para el artículo 62, la frase final "las que serán determinadas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones" y reemplazar la coma(,) que la antecede por un punto aparte (.).

- Puestas en votación las indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº10.

10. Al artículo 81, inciso primero,(número10, nuevo).

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Alvarado, Ceroni; Letelier, don Felipe; Muñoz, don Pedro; Van Rysselberghe y Venegas formularon una indicación para eliminar, en el artículo 81, inciso primero, la siguiente frase final: “El tubo de escape no deberá sobresalir de la parte trasera de la estructura del vehículo y permitirá el escape del gas sólo en forma paralela a la calzada.”

El señor Bertín explicó que esta es una norma técnica que no debería estar en la ley. Además, desde el punto de vista técnico, la norma que contempla la ley de Tránsito es mala, ya que los vehículos traen de fábrica los tubos de escape apuntando hacia abajo, es decir, hacia la calzada, debido a que se ha demostrado que, al salir los gases expelidos en forma paralela a la calzada, quedan dentro de una bolsa de aire que se forma cuando el vehículo está en movimiento, lo que hace que los gases ingresen nuevamente en él.

Agregó que esta materia se deberá reglamentar para cada tipo de vehículo.

El señor Varas explicó que la Asociación Nacional Automotriz de Chile, ANAC, solicitó la eliminación de la frase final del inciso primero, referida al tubo de escape, en razón de que en muchos casos se hace necesario modificarlo o corregir las especificaciones técnicas originales de los vehículos, alterándose el funcionamiento de fábrica, lo que puede provocar alteraciones en el escape de los gases. Agregó, además, que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, comparte dicho criterio.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº14.

14. Al artículo 103.(número 16, nuevo).

*****Los Diputados señores Mario Bertolino, Miguel Hernández, Enrique Van Rysselberghe y Osvaldo Vega formularon una indicación para sustituir el inciso segundo del artículo 103 por el siguiente:

“Asimismo, no podrán instalarse ni mantenerse, en las aceras, bermas, bandejones o plazas, a menos de veinte metros del punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen, quioscos, casetas, propaganda comercial ni otro elemento similar, ni vegetación que impida al conductor que se aproxima a un cruce la plena visual sobre vehículos y peatones, tanto hacia la izquierda como hacia la derecha.”

El señor Bertín señaló que esta indicación se refiere a los obstáculos que pueden tener los conductores sobre la visibilidad existente en las intersecciones.

Agregó que la ley dice que no podrán “instalarse” quioscos, casetas, etcétera, en las esquinas. Se ha entendido que lo que ya está instalado

no puede verse afectado por esa norma, puesto que lo que prohíbe es la instalación. Por eso, se propone prohibir también la “mantención” de esos elementos. Los quioscos o las casetas existentes podrán ser retirados o instalados en otra parte de la acera.

Por otra parte, la norma vigente señala de 20 metros “de la esquina”. Sin embargo, el concepto “esquina” no está definido en la ley de Tránsito, por lo que se habla de 20 metros “del punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen”.

Indicó que se ha incorporado el vocablo “vegetación”, que no está reconocido en la ley como elemento que dificulta la visibilidad, pero que existe en la práctica y puede ser causa de serios accidentes.

Finalmente, expresó que la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito realizó una campaña de detección de obstáculos visuales en todo el país. Las aberraciones descubiertas fueron miles. Por lo tanto, con la modificación solo se persigue establecer un instrumento legal para corregir esos errores.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº16.

16. Para sustituir el artículo 154 (número 27, nuevo).

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Ceroni; García, don René; Letelier, don Felipe; Muñoz, don Pedro; Pareto, Salas, Vargas, Vega y Venegas formularon una indicación para sustituir el artículo 154 por el siguiente:

“Artículo 154.- Prohíbese el estacionamiento en los caminos o vías rurales. Sin embargo, y de ser estrictamente necesario hacerlo por emergencia o falla mecánica, el vehículo deberá quedar con toda su estructura sobre la berma. Si no la hubiere, se hará al costado derecho en el sentido de la circulación y lo más próximo a la cuneta del mismo lado, dejándose siempre la debida señalización de modo que la presencia del vehículo detenido o estacionado sea debidamente advertida por quienes circulen por el lugar.”

El señor Varas opinó que lo más importante de la disposición que se sustituye está en su parte final, en el sentido de que "siempre debe dejarse la debida señalización, de modo que la presencia del vehículo detenido o estacionado sea debidamente advertida por quienes circulen por el lugar.".

El señor Bertín expresó que esta norma servirá para corregir la situación actual, en la que las bermas de los caminos son utilizadas para estacionar vehículos, en circunstancias que su finalidad es permitir la detención en casos de emergencia.

De acuerdo con la redacción dada a la norma, puede usarse tanto la berma izquierda como la derecha. La ley de Tránsito, en sus definiciones, no dice qué berma es la del lado derecho, sino simplemente la faja lateral adyacente a la calzada de un camino. Hay ocasiones en las que, por desperfectos del camino, por ejemplo un camión puede tener más cerca la berma izquierda que la derecha, la cual también puede utilizar.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº17.

17. Al artículo 181 (número 36,nuevo).

*****Los Diputados señores Letelier, don Felipe; Longueira y Venegas y los ex Diputados señores Hurtado, Jara y Sabag formularon una indicación para agregar, al final del inciso primero, después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: "Además, en lo previsto en el inciso final del artículo 198, se notificará por carta certificada al propietario del vehículo al domicilio indicado en el Registro de Vehículos Motorizados o en el permiso de circulación. Se presumirá la responsabilidad del propietario que no concurriere a la audiencia para la cual fue citado."

El señor Varas explicó que la indicación sólo tiene por objeto facilitar el emplazamiento del propietario. El tribunal deberá enviarle una carta certificada para citarlo y se presumirá su responsabilidad si no concurre a la audiencia para la cual fue citado.

En todo caso, debe quedar claro que esta disposición es sin perjuicio de la responsabilidad que le puede caber al chofer por una falta leve, para que luego no se alegue el principio “non bis in idem”. Conductor y propietario del vehículo tienen responsabilidades distintas. Además, las contravenciones a que se refiere el artículo 198, inciso final, son bastante graves.

Agregó que el texto vigente del inciso final del artículo 198 dice que “en los casos de las infracciones de los números 17, 19, 22, 25 y 28, si ellas fueren cometidas por un conductor de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, se le aplicará la pena correspondiente a una infracción leve y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores, salvo en los casos establecidos en el N°5 del artículo 197.” Es decir, el conductor responde por una infracción leve y el propietario no responde.

Informó que los números 17, 19, 22, 25 y 28, inciso final del artículo 198, disponen lo siguiente:

Nº 17.- Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos en condiciones deficientes.

Nº 19.- Conducir un vehículo con uno o más neumáticos en mal estado.

Nº 22.- Conducir un vehículo infringiendo las normas sobre contaminación ambiental.

Nº 25.- Efectuar servicio público de pasajeros con vehículo rechazado en las revisiones técnicas de reglamento, o respecto de las cuales no se haya cumplido el trámite en su oportunidad.

Nº 28.- Conducir un vehículo de locomoción colectiva sin el tacógrafo, o con éste en mal estado o en condiciones deficientes, cuando su uso sea obligatorio.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº18.

18. Al artículo 183 (número 37, nuevo).

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Pareto; García, don René; Letelier, don Felipe, y Letelier, don Juan Pablo, formularon una indicación para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo podrá ser sancionado con la cancelación de la licencia de conducir y con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves."

El señor Varas señaló que la indicación propone sancionar a aquella persona facultada por la autoridad para conducir, que merece la pérdida de confianza por parte de la comunidad debido a su falta de solidaridad, al participar en un accidente de tránsito del que resultan personas lesionadas y fugarse del lugar en vez de ayudar.

Indicó que el texto vigente del artículo 183 dice lo siguiente: “En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el tribunal correspondiente.”

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº20.

20. Al artículo 196 A bis (número 41, nuevo).

***La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Alessandri, Pareto; García, don René; Letelier, don Felipe, y Letelier, don Juan Pablo, formularon una indicación para modificar el artículo 196 A bis en la siguiente forma:

a) Reemplazar su denominación por "Artículo 196 B".

b) Reemplazar, al final de la letra f), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

c) Reemplazar el punto final (.) de la letra g) por una coma (,), seguida de la conjunción "y".

d) Agregar la siguiente letra h), nueva:

"h) Falsifique o adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio, así como el que utilice a sabiendas tales certificados o documentos y el que, sin tener título para ello, detente formularios para extenderlos."

e) Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiere a otro vehículo."

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº21.

21. Al artículo 196 B.(Incorpora un Nº42, nuevo).

***La** Diputada señora Caraball y los Diputados señores Pareto; García, don René; Letelier, don Felipe, y Alessandri formularon una indicación para sustituir su denominación por "Artículo 196 C".

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº22.

22. Reemplaza el epígrafe que precede al artículo 197.(número 43, nuevo)

***La** Diputada señora Caraball y los Diputados señores Pareto; García, don René, y Letelier, don Felipe, formularon una indicación para reemplazar el epígrafe "De las infracciones gravísimas, graves, menos graves y leves y su penalidad", que precede al artículo 197, por el siguiente: "De las infracciones o contravenciones".

- Puesta en votación esta indicación, fue aprobada, sin debate, por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº33.

33. Modifica el artículo 208 (número 49, nuevo).

*Los Diputados señores Bertolino, Hernández, Van Rysselberghe y Vega formularon una indicación para eliminar el inciso final del actual artículo 208, que dice:

“Estos plazos se contarán desde que se cometieren las infracciones.”

El actual artículo 208 señala que " Sin perjuicio de las multas que sean procedentes, el Juez decretará la suspensión de la licencia de conducir del infractor, en los casos y por los plazos que se indican a continuación:

a) Infracción o contravención gravísima, de 5 a 45 días de suspensión; sin embargo, tratándose de una infracción o contravención al número 1 del artículo 197, el plazo de suspensión se elevará al doble.

b) Tratándose de procesos por acumulación de infracciones, al responsable de dos infracciones o contravenciones gravísimas cometidas dentro

de los últimos doce meses, la licencia se suspenderá de 45 a 90 días y al responsable de dos infracciones o contravenciones graves cometidas dentro de los últimos doce meses, de 5 a 30 días.

Estos plazos se contarán desde que se cometieren las infracciones."

Respecto de esta norma, es importante indicar que la suspensión de la licencia, antes de la dictación de la ley Nº19.495, estaba regulada en el artículo 203 de la ley de Tránsito, el cual fue derogado. Esta materia se trasladó al artículo 208 con pequeñas variaciones, salvo la agregación del inciso final.

El señor Varas explicó que el inciso final que se propone derogar fue incorporado por la ley Nº19.495. Es una norma que ha ocasionado más complicaciones que beneficios para los jueces. Agregó que dicho inciso se dictó para que se aplicara a las acumulaciones de las infracciones. Sin embargo, el artículo habla de diversos plazos: del plazo en el que el juez podrá suspender la licencia por acumulación de infracciones y del plazo dentro del cual se han cometido las infracciones que dan origen al proceso por suspensión. Cuando una persona reincide en infracciones graves o gravísimas dentro de cierto plazo, el juez puede aplicarle una suspensión adicional, la que también tiene un plazo. Agregó que, a su juicio, es más fácil interpretar y aplicar este artículo sin ese inciso final. Además, dijo entender que el inciso final se refiere al plazo de la última notificación para hacer correr el tiempo en el cual se produce la acumulación, y no al plazo de suspensión que el juez señalará en la sentencia. Por último señaló que los plazos siempre se referirán a los últimos doce meses.

Por otra parte, expresó que debe recordarse que la suspensión y la cancelación de la licencia de conducir son penas, por lo que se necesita de una sentencia que así lo declare. Durante la tramitación del proceso, el tribunal puede retener la licencia y otorgar permisos provisorios. El artículo 63 de la ley Nº15.231, sobre organización de los juzgados de policía local, establece que los tribunales de justicia, según los antecedentes del conductor y la gravedad de la infracción, podrán otorgar, a quien tenga su licencia de conducir retenida con motivo de proceso pendiente, permiso provisorio para conducir hasta por ciento veinte días, sin perjuicio de renovarlo hasta que termine el proceso.

Manifestó que, en los casos de accidentes graves y escandalosos, con muertos o lesionados, evidentemente el juez puede denegar el permiso provisorio. Sin embargo, esos casos son más propios de los tribunales del crimen. Rara vez habrá alguna situación como esas en los juzgados de policía local, en los que casi nunca se deniega el permiso provisional para conducir.

Reiteró que la suspensión de la licencia siempre requerirá de una sentencia y que el cómputo del plazo se refiere a los procesos por acumulación de infracciones, en los que el Servicio de Registro Civil tiene un plazo para comunicar al tribunal cuándo un conductor ha sido condenado por infracciones gravísimas o graves dentro de cierto tiempo.

Finalmente, insistió en la necesidad de eliminar el inciso final, para facilitar la aplicación del artículo.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Indicación Nº35.

***Los Diputados señores Bertolino, Hernández, Pareto y Van Rysselberghe formularon una indicación para intercalar, a continuación del artículo 219, el siguiente **Título XIX, nuevo**, “De los vehículos considerados como antiguos o históricos”, conformado por los artículos 220, 221, 222, 223 y 224, nuevos, pasando los actuales artículos 220 y 221 a ser artículos 225 y 226, respectivamente.

“Título XIX.

De los vehículos considerados como antiguos o históricos.

Artículo 220.- Serán considerados como vehículos automotores antiguos o históricos todos los vehículos de construcción de cincuenta o más años de antigüedad y aquellos que, no obstante ser de construcción posterior, sean declarados como tales por su singular interés técnico o histórico.

Artículo 221.- Los vehículos antiguos o históricos sólo deberán cumplir con las características mecánicas y técnicas originales del vehículo.

Artículo 222.- Una institución privada y sin fines de lucro, que tenga entre sus objetivos fomentar la conservación de vehículos de colección, antiguos o históricos, será designada para que los reconozca como tales.

Artículo 223.- Esta institución podrá darles el reconocimiento de vehículos antiguos o históricos a aquellos que tengan menos de cincuenta años de antigüedad y que, por su singular interés, deban ser así considerados.

Artículo 224.- A los vehículos considerados como antiguos o históricos que cumplan con las características originales, les será otorgado por la institución mencionada en el artículo 222 un certificado de revisión técnica. Estos vehículos deberán transitar con un distintivo que señalará que son vehículos antiguos o históricos, el que les será concedido en la primera oportunidad en que se les reconozca como tales.”

El señor Bertín explicó que el Título es importante, puesto que dice relación directa a la conservación de un patrimonio histórico nacional muy valioso. Desde el país se han exportado muchos vehículos antiguos a Estados Unidos, porque en Chile se les prohíbe circular. California, que es un Estado muy exigente en términos de seguridad vial y vehicular, sí lo permite.

Agregó que en muchas partes del mundo se privilegia la mantención, circulación y exhibición de los vehículos de colección, como un asunto de historia mecánica. Vehículos de colección chilenos van a “rallies” en Argentina, en Alemania y en otros países. Sin embargo, en Chile, en la práctica, se prohíbe su circulación, porque carecen de muchos elementos técnicos exigidos por los reglamentos y no pueden obtener certificados de revisión técnica. Indicó que no son más de 300 vehículos en el país.

Para solucionar esos problemas y para liberar al fisco de la incomodidad de tener que registrarlos para los efectos del pago de los permisos de circulación, se propone crear un título referente a los vehículos antiguos, históricos o de colección y considerar como tales a los que tengan cincuenta o más años de antigüedad y a los de menor data que sean declarados como tales por características especiales.

Señaló que, mediante el artículo 221, se persigue evitar que a dichos automóviles se les instalen instrumentos técnicos modernos, como una tercera luz de freno, para mantener el modelo y no disminuir el valor histórico del vehículo.

Indicó, por otra parte, que el Estado no puede hacerlo todo, por lo que se propone, designar una institución privada para que cautele la conservación de ese patrimonio. Planteó que sería ideal que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fuera el que designara la institución privada de que hace mención el artículo 222. Sin embargo, no se puede señalar expresamente al Ministerio, debido a que la indicación no ha sido patrocinada por el Presidente de la República.

Agregó que el artículo 224 persigue eximir a los vehículos históricos de la obligación de concurrir a las plantas de revisión técnica.

Por último, indicó que todo el articulado propuesto es una forma de reconocer esta especie de “museología”, que hasta hoy ha enfrentado serias dificultades.

- Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes.

oooooooo

VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

El proyecto no contiene normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

oooooooo

VII.- INDICACIONES RECHADAS POR LA COMISIÓN.

En el **artículo 1º** del proyecto, se rechazaron las indicaciones que corresponden a los siguientes números:

Nº1.

1. Indicación Nº5.- Al artículo 62 bis, nuevo.

La Comisión acordó incorporar, como indicación, una moción del Diputado señor Ulloa, que introduce el siguiente artículo 62 bis, nuevo, en la ley de Tránsito (boletín Nº2193-15).

“Artículo 62 bis.- Los vehículos destinados al transporte de carga cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 3.500 kilogramos no podrán tener remolques ni semirremolques anexos a los incorporados originalmente a dichos vehículos.”

El señor Bertín opinó que con esta indicación se pone fin a todo tipo de remolque y de semirremolque, lo que significará que no habrá más

camiones con carros. Es verdad que los remolques se mueven bastante a alta velocidad. Sin embargo, sería imposible retirar de circulación todos los remolques y semirremolques existentes.

Algunos señores Diputados señalaron que un camión de 3.500 kilogramos de peso bruto vehicular es pequeño y que la mayor parte de la carga se transporta en el país a través de camiones. Restringir los remolques implicaría aumentar considerablemente la cantidad de camiones en las carreteras.

Expresaron además, que si se analiza bien el estado del transporte de carga en el país, se concluye que sin ferrocarril, ni actividad de cabotaje, sólo queda el transporte carretero. Por lo tanto, reducir la capacidad de transporte de los camiones, mediante la prohibición del uso de remolques y semirremolques, significaría aumentar el costo del flete.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Nº2.

2. Indicación Nº7-A.- Al número 7, referido al artículo 71.

*****La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Alvarado, Ceroni; Letelier, don Felipe; Muñoz, don Pedro; Van Rysselberghe, Vega y Venegas formularon una indicación para reemplazar el número 5 por el siguiente:

5) Derógase el inciso segundo del artículo 71.

El señor Varas expresó que el artículo 71, inciso primero, prohíbe el uso de cualquier foco o luz que induzca a error en la conducción.

Agregó que esta indicación nació de una inquietud de Carabineros de Chile, institución que propuso reglamentar el uso de balizas y de luces, hasta el extremo de indicar los colores de luces que cada tipo de vehículo puede o debe usar. Acogiendo esa positiva sugerencia, se ha considerado conveniente dejar establecido en la ley de Tránsito la mención de que algunos vehículos deben usar dispositivos de luces giratorios y otros pueden hacerlo y establecer en el reglamento cuáles vehículos quedarán dentro de cada categoría. Desde ya, deben usar luces giratorias los vehículos que entorpecen la circulación de los demás, y pueden usar luces giratorias los demás, como vehículos de carabineros, ambulancias y carros-bomba.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, en razón de que se optó por dejar este tema en manos del reglamento que se deberá dictar para tal efecto.

Nº3.

3. Indicación 8-a).- Al número 8, referido al artículo 79.

*La Diputada señora Caraball y los Diputados señores Alvarado, Ceroni; Letelier, don Felipe; Muñoz, don Pedro; Van Rysselberghe, Vega y Venegas formularon una indicación para reemplazar, en el artículo 79, inciso primero, las palabras “los asientos delanteros” por la frase “cada asiento en que dicho cinturón esté instalado”.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Nº4.

4. Indicaciones 11b y 11c.- Al número 13, referido al artículo 95.

*El ex Diputado señor Sabag formuló una indicación para sustituir el inciso tercero propuesto por el siguiente:

“En cualquier comuna del país se podrán instalar plantas de revisión técnica que acrediten su funcionalidad y que sean aprobadas como tales por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para ello, cualquier persona natural o jurídica podrá elevar la correspondiente solicitud a dicho Ministerio, el que deberá llamar a licitación pública a lo menos una vez al año, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.”

*Posteriormente, el Diputado señor Villouta y el ex Diputado señor Sabag formularon una indicación para incorporar, en el inciso cuarto propuesto, la expresión “tipo A” entre las palabras “técnica” y “por”.”

Es preciso señalar que, en el primer trámite reglamentario, se aprobó agregar, en el artículo 95, los incisos tercero y cuarto, nuevos. En ese momento, el artículo 95 –que tenía dos incisos- estaba referido a la revisión técnica de vehículos motorizados.

Sin embargo, mediante la ley Nº19.495, se modificó el artículo 95 en el fondo y en la forma. En el fondo, se eliminó lo referente a la revisión técnica y se legisló sobre el sistema de homologación de vehículos, y en la forma, pasó a tener un solo inciso en lugar de dos.

En razón de lo anterior, las indicaciones aprobadas, además de no ser pertinentes al contenido actual del artículo 95, son contradictorias con la legislación vigente.

El señor Bertín añadió que todo lo referente a las plantas de revisión técnica y a la revisión técnica que se hace a los vehículos motorizados está comprendido en el artículo 4º de la ley Nº18.696 y en diversos reglamentos y decretos.

El señor Varas reiteró que lo aprobado por la Comisión, en el primer trámite reglamentario, está referido a un precepto que ya no existe y, en consecuencia, habría que rechazar las indicaciones.

- Puestas en votación las indicaciones, fueron rechazadas por la unanimidad de los Diputados presentes.

Nº5.

5. Indicación 13-B.-Al número 15, referido al artículo 100.

***El Diputado señor Villouta y el ex Diputado señor Sabag, formularon una indicación para agregar, a continuación de la palabra "agentes", lo siguiente: “y a la empresa que esté efectuando un trabajo en esa vía.”

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes, en razón de haberse eliminado el Nº14(15), que agregaba un inciso segundo, nuevo, al artículo 100.

Nº6.

6. Indicación 17-B.-Modifica el artículo 181.

*El Diputado señor Errázuriz y los ex Diputados señores Elizalde, De la Maza y Dupré formularon una indicación para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 181, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"En los casos previstos en el inciso final del artículo 198, Carabineros procederá a notificar por carta certificada al propietario del vehículo, a la dirección señalada en el certificado de inscripción del Registro de Vehículos Motorizados. En este caso se presumirá la responsabilidad del infractor si no concurriere personal o debidamente representado a la audiencia para la cual fue citado."

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Nº7.

7. indicación 24-A.- Al número 45, que modifica el Nº2 del artículo 198.

***La Diputada señora Eliana Caraball y los Diputados señores Guillermo Ceroni, René Manuel García, Miguel Hernández, Felipe Letelier, Pedro Muñoz, Luis Pareto, Edmundo Salas, Alfonso Vargas, Osvaldo Vega, Samuel Venegas y Patricio Walker formularon una indicación para agregar, en el número 2 propuesto, a continuación de la expresión "cinturón de seguridad", lo siguiente: "sillas de niños, arneses o cojines adaptadores para los menores que indica y sobre el traslado de éstos en los asientos delanteros."

El señor Varas planteó que la indicación propuesta es innecesaria, por cuanto la materia de que trata se encuentra incorporada en el nuevo artículo 79.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

Nº8.

8. Indicación 24-B.- Al número 45, que intercala un Nº19, nuevo, en el artículo 198.

***El ex Diputado señor Sabag formuló una indicación para intercalar, entre los números 18 y 19, el siguiente número 19, nuevo:

"19.- Botar o abandonar en las bermas o aceras del camino o calles, cigarrillos u otras materias que puedan causar combustión de cualquier tipo o contaminar el ambiente, tales como colillas, vidrios, plásticos, aceites o neumáticos."

El ex Diputado señor Sabag explicó que la finalidad de la indicación propuesta, es la de establecer una norma que castigue fundamentalmente a los fumadores que arrojan colillas de cigarrillo encendidas en calles y caminos, lo que constituye una de las principales causas de los incendios forestales. Agregó que basta con que exista un precepto de esta naturaleza para que los que incurren en esa conducta obren más cuidadosamente. Lo importante sería establecer una acción pública para los efectos de denunciar dichas conductas.

El señor Bertín opinó que este tema no admite áreas administrativas. En ese sentido, es mejor que esté en la ley de Tránsito que en la de Caminos, ya que ésta sólo se aplica a aquellas vías declaradas como caminos, los que son una pequeña parte de la red vial y no incluyen a las calles.

En cuanto al fondo, sugirió no incorporar en la indicación aspectos como “causar combustión” o “contaminar el ambiente”, ya que habría que demostrarlos. La conducta sancionada sólo debería ser botar o abandonar, sin atender a los resultados.

Por último, señaló que también hay que considerar que lo que se pena es la acción y no su resultado. Sólo así se puede educar y cambiar la conducta de la gente. En todo caso, debe evitarse caer en la casuística.

- Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

En mérito de las consideraciones anteriores y las que os dará a conocer en su oportunidad el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, tiene a bien recomendaros que prestéis aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº18.290, de Tránsito.

1) En el artículo 2º:

a) Intercálanse, respetando el orden alfabético, las siguientes definiciones:

"Bicicleta o triciclo: Tipos de vehículos que son propulsados sólo por la energía muscular de su conductor;".

“Ciclovía o ciclopista: Espacio destinado al uso exclusivo de bicicletas y triciclos;".

“Pista “no bus”: espacio de la calzada destinado al uso exclusivo de vehículos particulares. Dicho espacio será el resto de la calzada donde se establezcan una o más pistas “sólo bus”. Podrá ser utilizada por vehículos de

locomoción colectiva sólo para acceder a una propiedad aledaña, para virar o, excepcionalmente, por motivos de emergencia;".

"Pista “sólo bus”: Espacio de la calzada destinado al uso exclusivo de vehículos de locomoción colectiva. Dicho espacio podrá ser utilizado, excepcionalmente, por motivos de emergencia, por vehículos policiales o de bomberos. Otros vehículos sólo podrán ocuparla o cruzarla para acceder a una propiedad aledaña o para virar;".

b) Reemplázase la definición de "línea de detención de vehículos" por la siguiente:

"Línea de detención de vehículos: La línea que no debe ser sobrepasada por los vehículos que deban detenerse;".

c) Sustitúyese la definición "Paso para peatones", por la siguiente:

"Paso para peatones: la zona de seguridad señalizada para este objetivo;".

2) Sustitúyese, en el artículo 4º, la frase final “al Juzgado del Trabajo correspondiente.”, por “a la Inspección del Trabajo correspondiente al domicilio del empleador.”.

3) En el inciso cuarto del artículo 34, intercálase, entre la palabra "parcial" y el punto (.) que la sigue, la siguiente frase: “o la cancelación de la inscripción a solicitud del propietario".

4) En el inciso segundo del artículo 35, intercálase, entre las palabras "los” y “gravámenes”, la expresión "arrendamientos con opción de compra,".

5) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el artículo 62:

“Con todo, les serán aplicables las normas relativas al dominio, al registro, a la patente única y al certificado de inscripción de vehículos motorizados de esta ley, así como las referentes a revisión técnica y a seguridad, en lo que fueren pertinentes, según su capacidad de carga y su especialidad.”

6) Deróganse los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 75 y 76.

7) Reemplázase el inciso segundo del artículo 71 por el siguiente:

“Sólo los vehículos de emergencia y los demás que determine el reglamento que se dicte podrán o deberán estar provistos de dispositivos luminosos, fijos o giratorios, y su uso se sujetará a lo que el reglamento respectivo determine.”

8) Reemplázase el artículo 79 por el siguiente:

"Artículo 79.- El uso del cinturón de seguridad será obligatorio para los ocupantes de los asientos delanteros y de todo otro asiento en que dicho cinturón esté instalado, en automóviles, camionetas, camiones, buses y similares.

Los vehículos de transporte escolar deberán tener cinturón de seguridad para cada pasajero y su uso será obligatorio.

Se prohíbe el traslado de menores de seis años en los asientos delanteros en automóviles, camionetas, camiones y similares, excepto en aquellos

de cabina simple y de cabina y media. Recaerá en el conductor la responsabilidad del cumplimiento de esta norma.

Los conductores serán responsables, asimismo, del uso obligatorio de sillas para niños, arneses o cojines adaptadores para los menores de seis años que viajen en los asientos traseros de los vehículos.”

9) Derógase el artículo 80.

10) Elimínase, en el artículo 81, inciso primero, la siguiente frase final: “El tubo de escape no deberá sobresalir de la parte trasera de la estructura del vehículo y permitirá el escape del gas sólo en forma paralela a la calzada.”

11) En el artículo 82, sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Cuando se observe que un vehículo emite humo visible al ralentí, o se constate técnicamente que el vehículo ha superado los índices respectivos, se procederá a anular el certificado de revisión técnica y el de gases, según lo establecido en el artículo 98, o el vehículo podrá ser retirado de circulación para ponerlo a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades, de los cuales únicamente podrá ser retirado con autorización del juez, quien la otorgará con objeto de que el infractor solucione el problema de contaminación denunciado. En estos casos, se aplicará el artículo 161."

12) Derógase el artículo 93.

13) En el artículo 98, agréganse los siguientes incisos, nuevos:

"Cuando se considere que el vehículo puede proseguir su marcha, se anulará el certificado de revisión técnica y el de gases, mediante una anotación en su reverso, con indicación de fecha y hora, lo que solamente habilitará para conducir el vehículo a su destino más inmediato.

Sólo será válido para conducir el certificado original de revisión técnica y el de gases.

En los casos en que se necesite conducir un vehículo sin su revisión técnica vigente hacia un taller o planta revisora, se procederá a efectuar dicho traslado por la ruta más corta hacia la planta de revisión técnica más cercana."

14) En el artículo 99 agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"El cumplimiento de las normas técnicas de las señales, elementos de semaforización, elementos de protección de cruces ferroviarios y otros destinados a controlar el tránsito, se verificará de acuerdo con un procedimiento de certificación al que deberá ser sometido todo elemento que se pretenda comercializar en el país o instalar en vías públicas. En el caso de que las normas sean modificadas, los elementos ya aprobados deberán ser certificados nuevamente, con respecto a las exigencias que se adicionen. La certificación dará derecho al uso de un distintivo. La venta, la oferta de venta o el uso de un elemento para el cual no exista un certificado de homologación vigente, o el uso indebido del distintivo, será penado con multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales y con el comiso de las especies. La certificación podrá revocarse si se demuestra que un dispositivo en particular no cumple con la norma.

No se podrán instalar señales que establezcan prohibiciones contempladas en esta ley."

15) Reemplázase el artículo 101 por el siguiente:

"Artículo 101.- Los conductores y peatones están obligados a obedecer y respetar las señales de tránsito. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden que a continuación se indica, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo:

1. Señales u órdenes de un carabinero;

2. Señales u órdenes del personal de bomberos, en sitio de siniestro, quienes podrán denunciar la o las infracciones;

3. Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía;

4. Semáforos o elementos de control de cruces ferroviarios;

5. Señales verticales, y

6. Demarcación.

La instalación de señalización, barreras o las indicaciones hechas a los conductores o peatones sin tener autoridad otorgada por esta ley, o sin permiso del Departamento de Tránsito Municipal, o de la Dirección de Vialidad, en su caso, salvo en sitio de siniestro o accidente, estará penada con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y el comiso de las especies. Se presumirá como autor de esta infracción a la persona natural o jurídica que aparezca como beneficiada."

16) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 103 por el siguiente:

“Asimismo, no podrán instalarse ni mantenerse, en las aceras, bermas, bandejones o plazas, a menos de veinte metros del punto determinado por la intersección de las prolongaciones imaginarias de las líneas de soleras o cunetas que convergen, quioscos, casetas, propaganda comercial ni otro elemento similar, ni vegetación que impida al conductor que se aproxima a un cruce la plena visual sobre vehículos y peatones, tanto hacia la izquierda como hacia la derecha.”

17) Sustitúyese el artículo 105 por el siguiente:

"Artículo 105.- La autoridad competente, o el tribunal, deberá retirar o hacer retirar las señales no oficiales, las barreras o cualquier otro letrero, objeto publicitario, signo, demarcación o elemento que altere la señalización oficial, dificulte su percepción, reduzca la visibilidad para conductores o peatones, o que no cumpla con lo dispuesto en el artículo precedente."

18) Reemplázase el artículo 108 por el siguiente:

"Artículo 108.- En los pasos a nivel provistos de barreras colocadas en forma alterna a cada lado de la línea férrea, la presencia o movimiento de estas barreras sobre la calle o camino significa que ningún usuario de la vía puede sobrepasar la vertical de la barrera más cercana."

19) Sustitúyese el artículo 109 por el siguiente:

"Artículo 109.- La Dirección de Vialidad o la municipalidad, en su caso, estarán obligadas a colocar y a mantener la señalización oficial correspondiente indicadora de la proximidad del cruce ferroviario.

Se entiende que un cruce ferroviario es aquél en el cual existe tráfico regular de trenes."

20) Reemplázase el artículo 110 por el siguiente:

"Artículo 110.- Los semáforos destinados a regular la circulación de los vehículos regularán también la de los peatones y la de los ciclistas, de no existir luces específicas para ellos.

Los colores o signos tendrán el siguiente significado:

1. Luces no intermitentes:

a) La luz verde significa autorización de paso. No obstante, una luz verde que regule la circulación en un cruce no autoriza a los conductores a pasar si, en la dirección que vayan a tomar, la congestión de la circulación fuere tal que, de internarse en el cruce, probablemente no podrán haberlo despejado en el momento del cambio de indicación. Al aparecer la luz verde, los vehículos deberán ceder el paso a los peatones que estén atravesando la calzada por el paso destinado a ellos. Los peatones que enfrenten la luz verde pueden cruzar la calzada por el paso de peatones;

b) La luz roja significa prohibición de paso. Los vehículos no deberán sobrepasar la línea de detención o, si no la hubiere, la vertical de la señal, o no deberán internarse en el cruce;

c) La luz amarilla indica prevención. Ningún vehículo podrá sobrepasar la línea de detención o la vertical de la señal o internarse en el cruce, a no ser que, cuando se encienda esta luz, se encuentre tan cerca de ella que ya no pueda detenerse en condiciones de seguridad suficientes antes de haber pasado la línea de detención, la vertical de la señal o el cruce. Adicionalmente, indica que los peatones no pueden pasar, pero permite a los que ya se encuentren en la calzada terminar de atravesarla.

2. Luces intermitentes:

a) Una luz roja intermitente indica "PARE". Cuando el cristal rojo se ilumine en forma intermitente, los vehículos que lo enfrenten deberán detenerse antes de la línea de detención o de la vertical de la señal y el derecho preferente de paso estará sujeto a las mismas reglamentaciones que se indican para la señal “PARE”;

Dos luces rojas intermitentes alternativas, una de las cuales se enciende cuando la otra se apaga, montadas sobre el mismo soporte y a la misma altura y orientadas en la misma dirección. Estas luces significan que los vehículos no deben sobrepasar la línea de detención o, si no la hubiere, la vertical de la señal. Estas luces no podrán emplearse más que en los pasos ferroviarios a nivel, así como para indicar la prohibición de paso a causa de la salida de vehículos de bomberos o ambulancias a la vía. Opcionalmente, podrán utilizarse los semáforos descritos en el número 1;

b) Luz amarilla intermitente: significa que los conductores pueden avanzar, pero extremando la prudencia.

3. Indicaciones de flecha verde:

Cuando la luz verde de un semáforo contenga una flecha iluminada, significa que los vehículos solo pueden tomar la dirección así indicada. Las flechas que signifiquen autorización para seguir en línea recta tendrán la punta dirigida hacia arriba.

Cuando una señal del semáforo comprenda una o varias luces verdes suplementarias que contengan una o varias flechas, el hecho de iluminarse esta flecha o estas flechas, cualesquiera que sean las otras indicaciones que presente el semáforo, significa autorización para que los vehículos prosigan su marcha en el sentido o los sentidos indicados por la flecha o las flechas; asimismo, significa que, cuando se encuentren vehículos cuya inmovilización bloquee la circulación de aquellos que se encuentren detrás de ellos en la misma pista, deberán avanzar, con precaución, a fin de permitir el desplazamiento de los vehículos bloqueados.

La indicación de flecha verde intermitente tendrá el mismo significado que la luz amarilla, descrito en el punto 1.

4. Luces de pistas:

Cuando, por encima del centro de la o las pistas de una calzada, se coloquen luces verdes o rojas, la luz roja indicará prohibición de utilizar la pista de circulación sobre la cual se encuentre el vehículo y la luz verde indicará autorización de utilizarla.

5. Indicaciones para vehículos de transporte público.

Los semáforos destinados a controlar la circulación de vehículos de transporte público serán de un diseño marcadamente diferente de otros semáforos, y en ellos se reemplazará el color verde por el color blanco."

21) Reemplázase el artículo 111 por el siguiente:

"Artículo 111.- Los semáforos destinados exclusivamente a los peatones o a los ciclistas se distinguirán por tener dibujado sobre la lente la figura de un peatón o de una bicicleta, según corresponda. Los colores tendrán el siguiente significado:

a) La luz verde indica que los peatones o los ciclistas pueden cruzar la calzada o intersección, según sea el caso, por el paso correspondiente, esté o no esté demarcado.

b) La luz roja indica que los peatones o los ciclistas no pueden entrar en la intersección.

c) La luz verde intermitente significa que el período durante el cual los peatones o los ciclistas pueden atravesar la calzada está a punto de concluir y se va a encender la luz roja, por lo que deben abstenerse de iniciar el cruce y, a su vez, permite a los que ya estén cruzando la calzada terminar de atravesarla."

22) En el artículo 114, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa detención o abrirlas, mantenerlas abiertas o descender del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica entorpecimiento o peligro para otros usuarios."

23) Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 144:

"El conductor que se aproxime a un vehículo de transporte escolar detenido con su dispositivo de luz intermitente, deberá reducir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario, para continuar luego con la debida precaución."

24) Derógase el artículo 149.

25) En el artículo 150, reemplázanse los números 1 y 2 por los siguientes:

1.- En zonas urbanas:

a) Una pista con tránsito en ambos sentidos, 30 kilómetros por hora;

b) Una o dos pistas, en sentido único, 50 kilómetros por hora;

c) Tres o más pistas, en sentido único, 70 kilómetros por hora.

2.- En zonas rurales:

a) Con calzada pavimentada, 100 kilómetros por hora. Cuando ésta tenga dos o más pistas en sentido único, el límite de velocidad par automóviles será de 120 kilómetros por hora;

b) En otro tipo de calzada, 80 kilómetros por hora.

En los casos o circunstancias establecidas en el artículo 72, las velocidades, respecto de las letras a) y b), se reducirán a 80, 100 y 70 kilómetros por hora, respectivamente.

En todo caso, los camiones o buses no podrán circular a una velocidad superior a 90 kilómetros por hora."

26) En el inciso primero del artículo 151, elimínase la expresión “y previo informe de Carabineros de Chile”.

27) Sustitúyese el artículo 154 por el siguiente:

“Artículo 154.- Prohíbese el estacionamiento en los caminos o vías rurales. Sin embargo, y de ser estrictamente necesario hacerlo por emergencia o falla mecánica, el vehículo deberá quedar con toda su estructura sobre la berma. Si no la hubiere, se hará al costado derecho en el sentido de la circulación y lo más próximo a la cuneta del mismo lado, dejándose siempre la debida señalización de modo que la presencia del vehículo detenido o estacionado sea debidamente advertida por quienes circulen por el lugar.”

28) Derógase el artículo 158.

29) En el artículo 160:

a) Sustitúyese su número 8 por el siguiente:

“8.- A menos de 15 metros de la puerta principal de entrada a recintos militares, policiales o de Gendarmería de Chile. Esta prohibición se indicará, a requerimiento de la respectiva institución u organismo, mediante señales oficiales, y no se aplicará a los vehículos de propiedad de las respectivas instituciones, ni a los vehículos que éstas autoricen al efecto.”

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las distancias establecidas en este artículo se entienden medidas por el costado de la acera correspondiente."

30) En el artículo 161, intercálase, en el inciso primero, entre las palabras "Inspectores" y "Municipales", la expresión "Fiscales o".

31) En el artículo 164:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “y previo informe de Carabineros”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictará el reglamento a fin de que los municipios procedan a otorgar, por licitación pública, los espacios de estacionamientos reservados para taxis, los cuales no podrán ser concedidos por un lapso superior a cinco años.”

32) En el artículo 167:

a) Reemplázase el número 4 por el siguiente:

“4.- Pasar las calzadas en los cruces y por los pasos para peatones. En los demás casos, cuando no circulen vehículos próximos y puedan hacerlo con seguridad;".

b) Deróganse los números 5 y 9.

33) En el artículo 169, agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"En el caso de que la actividad deportiva incluya más de una provincia, la autorización será otorgada por el o los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones que corresponda.”

34) En el artículo 172, derógase el número 18.

35) En el artículo 174, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado."

36) Agrégase, al final del inciso primero del artículo 181, después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Además, en lo previsto en el inciso final del artículo 198, se notificará por carta certificada al propietario del vehículo al domicilio indicado en el Registro de Vehículos Motorizados o en el permiso de circulación. Se presumirá la responsabilidad del propietario que no concurriere a la audiencia para la cual fue citado.”

37) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 183:

“El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo podrá ser sancionado con la cancelación de la licencia de conducir y con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, salvo que las lesiones producidas tengan el carácter de leves.”

38) En el artículo 186, agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Los informes, denuncias, constancias u otra información y documentos relativos a accidentes del tránsito, serán siempre públicos. Carabineros adoptará las medidas que sean necesarias a fin de posibilitar su consulta o copia.

A toda persona que proporcione información escrita u oral a Carabineros, a compañías de seguros o a un tribunal, relacionada con un accidente o infracción de tránsito, la cual el juez, apreciándola en conjunto con otros antecedentes según las reglas de la sana critica, determine que dicha información es falsa, le será cancelada su licencia de conducir.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará las normas de acuerdo con las cuales las compañías de seguros proveerán periódicamente de información al Superintendente de Valores y Seguros sobre seguros y siniestros asociados a vehículos. Dicha información será pública. Igual carácter tendrá la información de revisiones técnicas."

39) Derógase el inciso final del artículo 187.

40) En el artículo 191, elimínase la frase "o concurrirá a hacer esta declaración a la unidad de policía más próxima".

41) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 196 A bis:

a) Reemplázase su denominación por "Artículo 196 B".

b) Reemplázase, al final de la letra f), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

c) Reemplázase el punto final (.) de la letra g) por una coma (,) seguida de la conjunción "y".

d) Agrégase la siguiente letra h), nueva:

"h) Falsifique o adultere un certificado de revisión técnica o de emisión de gases, permiso de circulación o certificado de seguro obligatorio, así como el que utilice a sabiendas tales certificados o documentos y el que, sin tener título para ello, detente formularios para extenderlos."

e) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Las penas señaladas en este artículo se aplicarán también al responsable de la circulación de un vehículo con permiso de circulación, certificado de seguro automotor o certificado de revisión técnica falsos, adulterados u obtenidos en contravención de esta ley o utilizando una placa patente falsa, adulterada o que correspondiere a otro vehículo."

42) Sustitúyese la denominación del artículo 196 B por "Artículo 196 C".

43) Reemplázase el epígrafe "De las infracciones gravísimas, graves, menos graves y leves y su penalidad", que precede al artículo 197, por el siguiente: "De las infracciones o contravenciones".

44) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 197:

a) Sustitúyese el número 2 por el siguiente:

"2.- No respetar la luz roja de las señales luminosas del tránsito, la señal "PARE", las señales de un cruce ferroviario o la señal "CEDA EL PASO",

siempre que en este último caso la infracción haya originado un accidente de tránsito;".

b) Sustitúyese su número 3 por el siguiente:

"3.- Conducir un vehículo a mayor velocidad que la máxima permitida en el artículo 150, o a la que hubiere sido aumentada;".

c) Intercálase el siguiente número 4, nuevo, pasando los actuales números 4, 5 y 6 a ser 5, 6 y 7, respectivamente:

"4.- Sobrepasar la línea continua, adelantar por la berma o por donde la demarcación o las señales lo prohíban, o en las situaciones previstas en los números 1 y 2 del artículo 126;".

45) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 198:

a) Reemplázase el número 2 por el siguiente:

"2.- Infringir lo dispuesto en el artículo 79;".

b) Sustitúyese su número 4 por el siguiente:

"4.- Adelantar a otro vehículo fuera de los casos establecidos en el número 4 del artículo anterior;".

c) Elimínanse, en el número 8, los términos "número segundo del".

d) Reemplázase el número 24 por el siguiente:

"24.- Conducir un vehículo cuya placa patente haya sido intencionalmente ocultada;".

e) Reemplázase su número 25 por el siguiente:

"25.- Conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento vigente, o infringiendo las normas sobre contaminación ambiental. En el caso de que el vehículo no vaya siendo conducido por su propietario, se aplicará la sanción al propietario del vehículo;".

f) Sustitúyense, al final del número 27, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;)".

g) Sustitúyense, al final del número 29, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;)".

h) Reemplázase su número 30 por el siguiente:

"30.- Mantener en circulación un vehículo con infracción de los artículos 63 u 82, o con el sistema de dirección o de frenos en mal estado, de lo que será responsable el propietario;".

i) En el número 31, sustitúyese el punto aparte (.) por un punto y coma (;).

j) Agréganse los siguientes números:

"32.- Usar ilícitamente una pista "sólo bus";

33.- Usar ilícitamente una pista "no bus";

34.- El uso de cualquier tipo de elementos o de artefactos que, a través de la detección de ondas sonoras, magnéticas o de cualquier otra clase, sirvan para evadir o para captar los aparatos de control de velocidad utilizados por

Carabineros, alertando al conductor del vehículo de la existencia de tales controles policiales;

35.- Transitar, sin estar legalmente exceptuado, por una zona urbana restringida por razones de contaminación ambiental;

36.- Circular por la mitad izquierda de la calzada, salvo en los casos mencionados en el artículo 120, y

37. Arrojar desde un vehículo cigarrillos u otros elementos encendidos.”

k) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“En los casos de las infracciones de los números 6, 17, 19, 22, 25, 28 y 30, si ellas fueren cometidas por un conductor de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros o al transporte de carga y que no fuere el dueño, no se le aplicará pena alguna y no se anotará en el Registro Nacional de Conductores. Las penas correspondientes a estos números serán de cargo del propietario del vehículo.”

46) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 199:

a) Derógase el número 16.

b) En el número 18, suprímese la frase “o cruzar cualquier vía o calle fuera del paso para peatones” y sustitúyense la coma (,) y la conjunción “y” por un punto y coma (;).

c) Reemplázase, en el número 19, el punto final (.) por una coma (,) seguida de la conjunción “y”.

d) Incorpórase el siguiente número 20, nuevo:

“20. Botar o abandonar residuos, objetos o sustancias.”

47) Agrégase, en el artículo 201, el siguiente inciso final, nuevo:

"A quien arroje desperdicios desde un vehículo se le aplicará una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales."

48) Agrégase, entre la palabra “comiso” y el punto final (.) del actual artículo 205, la frase “y serán destruidos”.

49) Elimínase el inciso final del artículo 208 que dice: “Estos plazos se contarán desde que se cometieren las infracciones”.

50) Intercálase, a continuación del artículo 219, el siguiente Título XIX, nuevo, “De los vehículos considerados como antiguos o históricos”, conformado por los artículos 220, 221, 222, 223 y 224, nuevos, pasando los actuales artículos 220 y 221 a ser artículos 225 y 226, respectivamente.

“Título XIX.

De los vehículos considerados como antiguos o históricos.

Artículo 220.- Serán considerados como vehículos automotores antiguos o históricos todos los vehículos de construcción de cincuenta o más años de antigüedad y aquellos que, no obstante ser de construcción posterior, sean declarados como tales por su singular interés técnico o histórico.

Artículo 221.- Los vehículos antiguos o históricos sólo deberán cumplir con las características mecánicas y técnicas originales del vehículo.

Artículo 222.- Una institución privada y sin fines de lucro, que tenga entre sus objetivos fomentar la conservación de vehículos de colección, antiguos o históricos, será designada para que los reconozca como tales.

Artículo 223.- Esta institución podrá darles el reconocimiento de vehículos antiguos o históricos a aquellos que tengan menos de cincuenta años de antigüedad y que, por su singular interés, deban ser así considerados.

Artículo 224.- A los vehículos considerados como antiguos o históricos que cumplan con las características originales, les será otorgado por la institución mencionada en el artículo 222 un certificado de revisión técnica. Estos vehículos deberán transitar con un distintivo que señalará que son vehículos antiguos o históricos, el que les será concedido en la primera oportunidad en que se les reconozca como tales."

Artículo 2º.- Derógase el artículo 1º de la ley Nº13.937.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 492 del Código Penal en la forma que sigue:

"Artículo 492.- Las penas del artículo 490 se impondrán también respectivamente al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas.

A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización."

Se designó Diputado Informante al señor **René Manuel García García.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 30 de julio de 1999.

Acordado en sesiones de fecha 21 de junio de 1995; 19 de julio de 1995; 2 y 9 de agosto de 1995; 18 de agosto de 1998; 8 y 15 de septiembre de 1998; 15 y 22 de junio de 1999 y 6 y 13 de julio de 1999, con asistencia de los Honorables Diputados señores Pareto, don Luis (Presidente); Alessandri;

Alvarado; Caraball; Ceroni; Encina; García, don René Manuel; Hernández; Letelier, don Juan Pablo; Letelier, don Felipe; Longueira; Masferrer; Muñoz, don Pedro; Rocha; Salas; Van Rysselberghe, Vargas; Vega y Venegas.

También participaron los ex Diputados señores Hurtado, don José María; Jara, don Octavio; Sabag, don Hosain; Taladriz, don Juan Enrique y Tohá, don Isidoro.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,
Secretario de la Comisión.